

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 411

Impreso el día 14 de junio de 2021

Término del artículo 113: 24 de junio de 2021

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Sociedades** por acciones simplificadas –SAS– deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores –SEPyME–, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación. Establecimiento. (46-S.-2020.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se establece que todas las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la SEPyME dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2021.

Cecilia Moreau. – Hernán Pérez Araujo. – Karim A. Alume Sbodio. – Bernardo J. Herrera. – Felipe Álvarez. – Gabriela Cerruti. – Gabriela B. Estévez. – Lucas J. Godoy. – Ramiro Gutiérrez. – María C. Moisés. – María G. Parola. – Paula A. Penacca. – Vanesa Siley. – Eduardo F. Valdes. – Daniela M. Vilar. – Liliana P. Yambrún. – Pablo R. Yedlin.

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Todas las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores (SEPyME) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, en cuya órbita deberá crearse este registro, dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

Las referidas sociedades ya inscriptas deberán, en su trámite registral posterior a su constitución, acreditar la inscripción de sus socios emprendedores en dicho registro.

Será nula la constitución de la sociedad que contrarie lo enunciado en el presente artículo, careciendo de cualquier efecto saneatorio su registración.

Art. 2° – Suspéndese por el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos la constitución e inscripción de sociedades por acciones simplificadas (SAS) reguladas en el título III de la ley 27.349 y toda tramitación de los actos concernientes a su operatoria, que requieran inscripción a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 561/2016 y sus modificatorias.

Dispónese que durante el lapso previsto en el párrafo anterior, las inscripciones en el registro público de todo trámite concerniente a la operatoria de las SAS que legalmente requieran inscripción, se efectuarán exclusivamente en soporte papel conforme las disposiciones y procedimientos previstos que al efecto dicte cada re-

gistro público. Tales inscripciones se practicarán en el libro especial de sociedades por acciones simplificadas de los registros públicos de cada jurisdicción. Esta disposición transitoria dejará de tener efectos una vez que cada registro público tenga acceso al registro digital de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente.

Art. 3° – Dispónese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las demás jurisdicciones correspondientes, el traspaso inmediato del registro digital de sociedades por acciones simplificadas (SAS) administrado por el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 561/2016, al libro o libros de registro que disponga la autoridad de control, sea la Inspección General de Justicia de la Nación o los registros públicos del interior del país, bajo su administración, control y mantenimiento exclusivo.

Art. 4° – Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) inscriptas a la fecha de vigencia de esta ley, deberán presentar al registro público de su domicilio, en la forma que este reglamento, sus estados contables, conformados por memoria de ejercicio, estado de situación patrimonial y estado de resultados, correspondientes a los ejercicios económicos cerrados desde su constitución, siendo de aplicación para el último de ellos el plazo resultante de los artículos 234, último párrafo, y 67, segundo párrafo, de la ley 19.550. Si el registro público funcionara en jurisdicción judicial, la presentación se hará a la autoridad de control de las sociedades por acciones reguladas por la ley 19.550.

La falta de presentación de lo detallado en el párrafo precedente hará aplicable, a los miembros de los órganos de administración y/o fiscalización, por cada estado contable omitido, la sanción de multa, en el monto máximo establecido en el artículo 302, inciso 3, de la ley 19.550.

Las autoridades de control locales tendrán, asimismo, respecto de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), las funciones y atribuciones previstas para las sociedades anónimas en la ley 19.550 y la normativa local que corresponda.

Art. 5° – Modificanse los artículos 33, 38 y 39 de la ley 27.349, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

Artículo 33: *Sociedad por acciones simplificada*. Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario especial, con el alcance y las características previstas en esta ley. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo I y del capítulo II, sección V, de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984), y sus modificatorias, en cuanto las disposiciones de la presente ley no las contradigan de forma expresa. La organización jurídica interna se regirá conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 52.

Artículo 38: *Inscripción registral*. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo control del cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público, cuyo contenido dispondrá cada órgano de control.

Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

Artículo 39: *Limitaciones*. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:

1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.
2. No podrá estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.
3. Deberá mantenerse en cualquiera de las categorías de mipyme en términos de la ley 24.467 y de la normativa reglamentaria que en consecuencia se dicte por la autoridad de aplicación.

En caso de que las SAS por cualquier motivo quedare comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 precedentes, o si perdiera la categoría de mipyme conforme lo dispuesto en el inciso 3°, deberá transformarse en alguno de los tipos regulados en la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984), y sus modificatorias, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 6° – Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones referidas a cuestiones registrales de la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se establece que todas las sociedades por acciones simplificadas –SAS– deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la SEPyme dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, luego de su estudio, y no encontrando objeciones que formular al mismo, y precisan su sanción.

Cecilia Moreau.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se establece que todas las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la SEPyme dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2021.

Ana C. Carrizo. – Karina Banfi. – Brenda L. Austin. – Omar De Marchi. – Jorge R. Enríquez. – Maximiliano Ferraro. – Victoria Morales Gorleri. – Luis A. Petri. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se establece que todas las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la SEPyme dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, luego de su estudio aconsejan su rechazo por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

1. Consideraciones generales

La ley 27.349, de apoyo al capital emprendedor, del año 2017 introdujo un nuevo tipo societario en su título III, las sociedades por acciones simplificadas (SAS). Estas sociedades han sido utilizadas en la práctica comercial global por emprendedores/as y empresas familiares en la etapa inicial de desarrollo. Otros

ordenamientos, entre los que se destacan el caso francés (1994) y el colombiano (2008), ya habían adoptado con éxito esta figura que tiene como principales beneficios la celeridad y flexibilidad en la constitución y los posteriores trámites de la sociedad.

En ese marco, fue objeto de la ley 27.349 poner a disposición de los/as emprendedores/as para el desarrollo de sus actividades una forma jurídica personificada de constitución, de puesta en marcha rápida y sencilla y de funcionamiento orgánico flexible. Tienen una organización más sencilla pero ciertas limitaciones en relación a las actividades que pueden desarrollar. Una de las características que traía la ley era que los registros contables, así como de actas, etcétera, podrían ser realizados de forma digital o electrónica, facilitando su constitución y toma de decisiones.

Luego, mediante el decreto PEN-27/2018, sobre Desburocratización y simplificación se establecía que la inscripción de estas SAS se debía hacer en 24 horas. Algunas de las disposiciones de ese decreto también fueron receptadas luego en la ley 27.444 que sancionó este Congreso en el año 2018.

En retrospectiva, la legislación sancionada fue acogida de manera positiva por el sector emprendedor. Según ASEA (Asociación de Emprendedores de Argentina), desde la aprobación de la ley, se crearon más de 20.000 empresas con la figura de la SAS y se generaron más de 47.000 puestos de trabajo registrados. Durante 2019 y 2020 fueron la figura elegida por el 50 % de las sociedades que se constituyeron ante la IGJ.

Sin embargo, como legisladores/as debemos contextualizar cada proyecto que tenemos la obligación de tratar a la luz de la coyuntura y las circunstancias que lo rodean. Ninguna ley puede ser una isla. En ese sentido, debemos tener en cuenta la situación del país a la hora de pensar en políticas públicas.

La inflación acumulada en el primer cuatrimestre del año 2021 fue del 16,6 %. Asimismo, durante el año 2020 nuestro país experimentó una inflación de 36,1 %, después de Venezuela fue la más alta de América Latina y una de las más altas del mundo.

En lo que respecta a la canasta básica total (CBT), una familia compuesta por cuatro personas –una pareja con dos hijos– necesitó el mes de abril de 2021 tener un ingreso de \$ 62.958 para no ser considerada pobre. En consecuencia, según el INDEC, la pobreza alcanzó al 42 % de los habitantes de la Argentina al concluir 2020, mientras que la indigencia llegó al 10,5 %. La pobreza infantil, por su parte, llegó al 63 % hacia el último trimestre de 2020 y alcanza a siete millones de chicos; en el conurbano, dicha cifra trepa al 72,7 %.

En relación al producto bruto interno (PBI) de la Argentina, el INDEC informó que cayó un 9,9 % en 2020, marcando un tercer año consecutivo con caída de la producción, tras la caída de 2018 (-2 %) y 2019 (-2,1 %). A su vez, en materia de desempleo, en el

cuarto trimestre de 2020, la tasa de desocupación cerró en dos dígitos, con un 11%. Todo ello resulta desalentador, ya que la generación de trabajo es esencial para salir de la pobreza y posibilitar el crecimiento económico y desarrollo del país.

En este último punto, y en relación al proyecto aquí en tratamiento, es dable citar el índice de facilidad para hacer negocios que desarrolla el Banco Mundial, en el cual se realiza un relevamiento de reglamentaciones más favorables para los negocios, apertura de una empresa y entorno productivo y que coloca a la Argentina en el puesto 126 sobre 190 países, solo superado por Venezuela (168), Bolivia (150) y Ecuador (129). Por debajo encontramos a Uruguay (101), Perú (76), Colombia (67), Chile (59) y México (60). En este sentido, el proyecto que llega en revisión desde el Senado de la Nación genera mayor incertidumbre en un contexto ya de por sí volátil, incierto, complejo y ambiguo (lo que se conoce como VICA), en donde las personas que emprenden enfrentan a diario múltiples desafíos para mantener sus negocios a flote.

La misma ASEA elaboró un relevamiento para conocer el impacto del COVID-19 en los emprendimientos a un año de iniciada la pandemia en la Argentina, se concluyó que más de un cuarto de los emprendimientos afectados de manera negativa tuvo que cerrar de manera definitiva. Entre los motivos principales se encuentran las disposiciones gubernamentales (34 %), la falta de clientes (34 %), desafíos financieros (11 %) y los relacionados con el pago del alquiler del local (9 %). Incluso, la mayoría de los emprendimientos afectados (82 %) reportó que no recibió ningún tipo de ayuda del Estado.

En definitiva, en una situación alarmante este proyecto pretende sumar trabas y complicaciones a un sector ya fuertemente golpeado en vez de hacer todo lo contrario, que es promoverlo, asistirlo y potenciarlo.

2. El proyecto en revisión

A continuación, expondremos nuestra posición al respecto del articulado del proyecto venido en revisión. Debe decirse, de manera previa, que, aunque compartimos la necesidad de mejorar y perfeccionar el funcionamiento de las SAS, a cuatro años de su creación, no podemos consentir que el mal uso que de ellas se podría haber hecho en algunos casos concretos terminen en el absurdo de restringir y limitar su uso hasta el extremo, desincentivando su constitución y retrocediendo en materia de apoyo al emprendedurismo. Se trata de mejorar, no destruir.

A todas luces, el proyecto en revisión parte del Inmóvil fundamento de que las SAS son únicamente un instrumento para delinquir, se trata de una posición conservadora y carente de sustento en la realidad. En ese sentido, plantea una serie de disposiciones extremas, inéditas en nuestro ordenamiento y, en algunos casos, contrarias a la propia Constitución Nacional.

2.a. El Registro Nacional de Emprendedores

El artículo 1° de la media sanción establece que para constituir una SAS, los socios deben previamente estar inscriptos en un “registro especial a cargo de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores (SEPyME) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación...”. Asimismo, establece que, para las SAS ya inscriptas, deberán adoptar esa obligación en el siguiente trámite registral. Todo ello bajo sanción de nulidad absoluta de la constitución que se realice sin observar estos parámetros.

Esta disposición, ajena e inédita al ordenamiento jurídico argentino, es contraria al federalismo y al artículo 121 de la Constitución Nacional, toda vez que las facultades registrales no son materia delegada a la Nación por parte de las provincias. En ese sentido, el proyecto en revisión exige una inscripción previa en un registro nacional para todos aquellos que quieran constituir una sociedad. Es decir, emprendedores de Tierra del Fuego, por dar un ejemplo, deberán inscribirse a en un registro en la órbita del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación que, debemos advertirlo, podrá de manera arbitraria definir los requisitos para ser considerado “emprendedor” de manera inconsulta y discrecional y que, también, es contrario al espíritu de celeridad en la constitución de sociedades ya que, aunque se mantenga la inscripción de la SAS en 24 horas, nada asegura que el trámite de inscripción en el registro de emprendedores no genere un retardo adicional. En definitiva, lejos de promover la creación de SAS, las desincentiva y tiende a la informalidad.

Por otro lado, viola derechos adquiridos por las SAS ya constituidas con una sanción inusitada (ni siquiera se las considera sociedades no constituidas regularmente, sencillamente se las declara nulas), sin considerar las afectaciones a derechos de terceros. Porque no olvidemos que esta disposición pone en riesgo a las más de 20.000 SAS que ya han comenzado a desarrollar su actividad, como refiriéramos anteriormente. Adolece de una inseguridad jurídica insostenible.

2.b. La vuelta al soporte papel

En dirección diametralmente opuesta a las tendencias globales, especialmente a partir de la pandemia del COVID-19, resulta un retroceso mayúsculo mantener la obsoleta tecnología del soporte papel. Ya en 2017 el Congreso avanzó en este terreno y dispuso la informatización de estas sociedades, lo que deberíamos hacer es ampliar ese universo, no restringirlo.

Por otro lado, la prescripción es contraria al fundamento que la media sanción dice perseguir. Es decir, si lo que se busca es minimizar la comisión de delitos, como puede ser el lavado de activos, a través de las SAS, ¿cómo puede considerarse que el soporte papel es coadyuvante a ese fin en vez de los sistemas de *blockchain* utilizados a nivel digital?

Esta obligación, nuevamente, es atentatoria en materia constitucional ya que se inmiscuye en el manejo de los registros locales.

2.c. El proyecto impone a las SAS una situación más gravosa que a las SRL

Se establece la obligación de presentar ante el registro público los estados contables, memoria de ejercicio, estado de situación patrimonial y estado de resultados y se impone una multa del “monto máximo establecido en el artículo 302, inciso 3, de la ley 19.550”, es decir, \$ 100.000 según la norma vigente. De esta manera, se instituye la multa más grave prevista para cualquier incumplimiento de organizaciones mucho más grandes, complejas y con posibilidad de daño mucho mayor, a los emprendedores y las empresas familiares que, habiéndose ya obligado a abonar los honorarios de contadores y abogados para la presentación dispuesta, se le impone la potencialidad de una multa agravada.

2.d. Las modificaciones a la ley 27.349

La media sanción modifica los artículos 33, 38 y 39 de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor de manera tal que distorsiona su espíritu original privándola de las características más sustanciales y que, por otro lado, resultan más beneficiosas a los emprendedores.

En primer lugar, porque contraría al principio de ley especial vs ley general, no supeditando –como instituye la norma vigente– la supletoriedad de la Ley General de Sociedades (LGS) a la ley 27.349, sino estipulando específicamente la aplicación de los capítulos I y II, sección V, referido este último a las sociedades anónimas. Más allá de que la modificación intenta encorsetar en un régimen pensado en 1972 las formas de contratación societaria de la segunda década del siglo XXI, es también contrario al proceso de simplificación en las normas que indica que una norma extremadamente reglamentarista y de excesiva formalidad caerá en desuso con mayor rapidez ante el avance de nuevas formas de relaciones jurídicas en el mundo.

Por su parte, se le atribuye a los registros el “control sustancial” de la inscripción de la SAS. Nuevamente un agravamiento de la situación de estas sociedades frente a, por ejemplo, las SRL e, incluso, equiparando, aunque con un vocablo inédito en el ordenamiento, la facultad de control de las sociedades anónimas del artículo 167 de la LGS. Esta diferencia (sustancialidad y no legalidad) incluso podría ser más gravosa por cuanto podría significar un análisis, por ejemplo, de relación capital-objeto.

Finalmente, se reformulan las condiciones del artículo 39 de manera restrictiva y contradictoria con la ley 27.349. En primer lugar, porque imposibilita la SAS unipersonal, reconocida a lo largo de esa ley (baste ver el artículo 34: “La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas...”), establece un monto máximo de capital, desincentivando la constitución de estas sociedades (en este caso, hubiera sido mejor imponer controles medidos a partir

de cierto monto del capital, no destruir el incentivo al crecimiento por parte de las SAS). En otro sentido, establece la necesidad insoslayable de constituirse como mipyme, agregando otro requisito para su constitución, en vez de, en todo caso, establecer una facturación anual máxima similar a dichas empresas.

Vemos, en resumen, como se intenta desincentivar la creación de SAS, formulando requisitos mayores para su constitución que para una SRL.

3. *Las resoluciones de la Inspección General de Justicia en 2020*

Por su parte, las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia del año 2020 (4/20, 5/20, 9/20, 17/20, 20/20, 22/20 y 23/20) importaron una desnaturalización del instituto de la SAS asumiendo el organismo administrativo prerrogativas que le competen a este Congreso, lo que en definitiva constituye un ilegal reemplazo de los requisitos constitucionales en materia de dictado de normas. En este marco debe destacarse que en autos “ASEA - Asociación de Emprendedores Argentinos Asociación Civil y otros c/ Inspección General de Justicia s/ incidente de medida cautelar” se dictó el 16 de septiembre de 2020 una medida cautelar –que si bien se encuentra apelada con efecto suspensivo– ordenó la suspensión precautoria provisional de las resoluciones de la IGJ cuestionadas.

En definitiva, los propios emprendedores a través de ASEA han impulsado las medidas judiciales tendientes a proteger el nuevo tipo social SAS de aquellas resoluciones administrativas que desnaturalicen este tipo de sociedades que han sido ampliamente aceptadas por los emprendedores. La media sanción –al igual que las resoluciones administrativas de IGJ cuestionadas– impone recaudos para la constitución del tipo social SAS que lejos de promover un régimen ágil, simplificado y transparente, intenta restringir el acceso a un instrumento que ha demostrado que es un canal útil para el desarrollo de los emprendedores.

4. *Colofón*

En conclusión, el proyecto contra las SAS es de suma gravedad política y económica. La idea pareciera ser parte de un plan de ataque directo contra miles de emprendedores micro, pequeños y medianos en medio de una pandemia y crisis económica.

La Argentina necesita facilitar la creación de nuevas pequeñas y medianas empresas en vez de crear trabas, burocracias y mayores costos para los emprendedores y empresas familiares. Sufrimos cada vez más pobreza, desempleo y falta de oportunidades. Nuestros jóvenes emigran del país porque aquí no encuentran futuro y su gobierno en vez de allanarles el camino los expulsa ahogando la iniciativa privada.

Implica una legislación burocrática, ineficaz y retrograda a una herramienta clave (respetada a nivel internacional, promovida por la ONU y OEA) para personas que quieren trabajar.

El proyecto contra las SAS crea más trabas, regulaciones innecesarias, vuelve al papel en vez de fomentar la digitalización, deja al arbitrio de funcionarios de turno futuros requisitos para inscripciones. En definitiva, es un ataque a emprendedores que fomentará la informalidad y, por ende, una menor recaudación impositiva.

Todo lo dicho hasta aquí resulta fundamentación suficiente para sostener el rechazo del proyecto en revisión.

Ana C. Carrizo.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se establece que todas las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la SEPyme dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2021.

José L. Ramón.

INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el presente dictamen vengo a exponer los motivos de mi rechazo total al proyecto 46-S.-2020, venido en revisión del Senado de la Nación.

El mismo propone a lo largo de su articulado, no solo suspender, si no modificar –al punto de romper el sistema– de creación y funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas.

En el camino, el proyecto no solo se extralimita en las propuestas que acerca para resolver los problemas que plantea, sino que, a la vez, plantea tanto problemas que no existen, como propuestas que dañan puntos básicos del federalismo, y del funcionamiento de cualquier sociedad moderna. El proyecto es tanto centralista como anticuado en sus soluciones.

Aprobarlo, conforme fue traído del Senado, significará un daño enorme a la economía del país, y un retroceso en cuanto a la simplificación de la burocracia necesaria para la generación de las personas jurídicas en nuestro país. La consecuencia directa de esto, no es mayor transparencia y menos delitos, como proponen los fundamentos de la propuesta, sino por el contrario –como muchas veces sucede con las prohibicio-

nes–, mayor informalidad y mayor evasión de estos emprendimientos.

Es necesario en nuestro país, avanzar a mayor simplicidad en la constitución de las personas jurídicas necesarias para el comercio, sin por ello disminuir en lo más mínimo el ímpetu en el control y el seguimiento constante, para que dichas figuras no sean un medio para el delito y el abuso, sino por el contrario, un canal para el mayor desarrollo de nuestra comunidad.

En este camino, y de manera que debemos rechazar de la forma más enérgica, el proyecto incurre en un centralismo absoluto. Intenta pasar de un sistema de regulación de los registros de estas figuras jurídicas planamente local (como corresponde y funciona en la actualidad, y es básico en nuestro ordenamiento federal), a un sistema que requiere registros puramente nacionales y un control por la IGJ. Esto tiene un particular peso en aquellas provincias que han avanzado y adoptado con fuerza esta figura, como la provincia de Mendoza que desde hace años constituye cientos y miles de SAS sin problema alguno, y disfrutando de los beneficios de un trámite rápido y efectivo, incluso a distancia.

De igual manera, el sistema que viene a proponer la ley, va directamente en contra de la digitalización de los trámites de las personas jurídicas, al plantear la necesidad de trámites en persona y rebuscados, orientados a mayores demoras, y contradiciendo uno de los principios de la ley de capital emprendedor que buscó la simpleza, velocidad y digitalización. En esto debemos ser claros: debemos buscar para las empresas la mayor disminución de los costos de transacción (entre ellos los trámites registrales), y la mayor digitalización posible: para aumentar la competitividad y el control del Estado. Volver aquí al papel y a las largas colas, no solo genera muchos mayores costos, sino que es un uso totalmente ineficiente de los recursos públicos.

Por otro lado, la propuesta propone soluciones claramente burdas, al iniciar con una suspensión directa de cualquier constitución de las SAS, arrojando un manto de sospecha generalizado sobre la figura en sí mismo. No solo la solución es bruta en su aproximación (asume que todas son dudosas), sino que genera un daño directo a todos los que han iniciado los trámites al momento del dictado de la ley. Agravando más la situación, no solo se suspenden las constituciones, sino los trámites de las ya constituidas por medio del sistema electrónico, en lo que es directamente una solución descabellada.

En cuanto a la digitalización, el proyecto pasa de un sistema sencillo como el actualmente vigente, para pasar al sistema de libros en papel, exactamente lo opuesto a las mecánicas más eficientes a nivel global, y, como señalamos antes, de muchísima mayor dificultad de control.

Finalmente, los argumentos sobre el posible uso delictivo de la figura, son realmente injustificados. No

solo no ha habido datos concretos sobre esta situación, sino que en el caso en el que los hubiera, tampoco serían motivo para la virtual eliminación de la figura. Con este criterio, deberíamos eliminar todas las figuras jurídicas, ya que todas cuentan con casos de delitos cometidos. El problema no es la figura jurídica, sino la falta de control efectivo del Estado, situación que se ha dado con todos los tipos societarios. Eliminar un mecanismo de organización de la actividad humana (como es cualquier tipo de persona jurídica) por su supuesto mal uso o uso delictivo en algún caso, es una visión

retrógrada por definición y que vemos a la hora de la implementación y adopción de cualquier nueva mecánica o tecnología. No podemos acompañar este tipo de planteos. Debemos avanzar, adaptarnos y aprender. El Estado debe mejorar los controles, sin esconderse atrás de sistemas que no han funcionado ya (como el control societario formal y en papel).

Por todo lo reseñado, no podemos más que proponer el rechazo de la propuesta.

José L. Ramón.

SUPLEMENTO 1